

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone realizar las siguientes precisiones:

1. Se observa se allegó en documento 02 del expediente digital el trámite de notificación personal del art. 292 del C.G.P., de la parte demandada ADMEJORES SEGURIDAD LTDA, en el que se cotejó únicamente el auto admsirio sin copia de la demanda como lo indica la normativa; con sello de entregado, por lo tanto, no se tendrá validez de dicha notificación.
2. Que el Despacho realizó la notificación personal a la parte demandada el 13 de octubre de 2020 a la dirección electrónica establecida en el Certificado de Existencia y representación Legal, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se acredita en documento 03 del expediente digital, y que dentro del término legal la parte pasiva dio contestación de la demanda en documento 05 del expediente digital.
3. Que el apoderado de la parte actora solicita que no se tenga en cuenta la notificación realizada por el Despacho por cuanto la demandada quedó notificada con el trámite que realizó indicado en el numeral 1 de este auto.

Por lo anterior y de conformidad a la solicitud obrante en documento 04 del expediente digital, es de precisar a la parte actora que la Jurisdicción Ordinaria Laboral **se rige por norma especial**, y que, en el caso de la notificación del auto admsirio de la demanda, esta se debe realizar de forma **personal**, tal como lo indica el art. 41 del C.P.T.S.S., el cual establece en el numeral primero del literal A, que la notificación al demandado **"del auto admsirio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera diligencia que se dicte"** **debe hacerse personalmente**; y que, dada la expedición del Decreto 806 de 2020, puede realizarse la notificación electrónica en su artículo 8.

Si bien es cierto, en el trámite de las notificaciones se hace remisión al artículo 291 del C.G.P., empero, esto no significa que se deba omitir la norma expresa de la notificación personal de la jurisdicción laboral, por ende, el auto admsirio de la demanda debe realizarse de conformidad al art. 41 C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, es de memorar que La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, señalo que en los procesos laborales y de la seguridad social,

la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPL, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Por lo anterior, se observa al plenario que, en documento digital 1 del expediente digital, la demandada solicito al despacho copia de la demanda por cuanto recibió correo con copia auto admisorio pero no con la demanda y anexos, el Despacho procedió a enviarle la copia del expediente y le realizó la notificación personal el 13 de octubre de 2020 como consta documento 03 del expediente digital, y contestó la demanda dentro del término legal el 27 de octubre de 2020, como obra documento 05 del expediente digital, no encontrando este Despacho ninguna irregularidad en el mismo, pues en la jurisdicción laboral no se da aplicación a la notificación por aviso disposición del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la solicitud de la parte actora y continúa con el trámite correspondiente.

TENER como apoderado judicial del demandado: **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA** a **MAURICIO ALBERTO LARA PÁEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.327.448 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 138.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal del documento 5 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA**

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) P.M., de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los

apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos, así mismo deben contar todos con los medios tecnológicos que aseguren su participación y las de los testigos en las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8ab8493ecc0a9718e4865c0c3ca1abda813e0c1ed67a394201904c775f434**

Documento generado en 02/05/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>